

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los puestros oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados señores de los puestros con su excepción de esta disposición á los señores capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 554.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«Por varios Alcaldes de diferentes provincias de esta Capitanía general se ha recurrido á mi autoridad denunciando la existencia de armas de fuego en poder de sujetos que no están completamente autorizados para ello.

Me consta por otra parte que en distintos puntos no han sido recogidos todos los efectos de armamento que fueron entregados á la disuelta Milicia Nacional, sin que sea dado fijar por el pronto el número á causa de haberse fugado algunos Subinspectores sin dejar arreglados los antecedentes de las distribuciones hechas á las localidades de sus respectivas provincias.

De este asunto me estoy ocupando con privilegiada atención, y no se pasará mucho sin que se haga efectiva la responsabilidad en aquellas personas que la tienen de devolver á los Parques nacionales cuanto les fue entregado procedente de los mismos. Mientras tanto, empero, el hecho de haberse retenido efectos de armamento, no obstante los bandos y órdenes comunicadas para su entrega, constituyen un acto de resistencia á los mandatos de la autoridad ó una amenaza contra el orden público y contra la seguridad de las personas y propiedades, y una rebeldía manifiesta á los poderes constituidos y á los principios sobre que descansa el régimen interior del Estado.

El hombre probo, el Ciudadano que respeta la ley y que colocado en el terreno de ella solo de su accion espera la proteccion y amparo que pueda necesitar, no se mantiene, no puede mantenerse armado, cuando una medida general de Gobierno le ha negado autorizacion para ello: lo hace solo el discolo, el que no reconoce mas ley que sus perversos instintos, el que abraza proyectos siniestros, el que lo mismo está dispuesto á servir á miras anár-

quicas, que á atentar contra la vida y contra los intereses de las personas inofensivas.

Resuelto á procurar que la ley sea acatada y cumplida por todos, y á remover todo elemento contrario á la conservacion del orden, al sagrado de las personas y propiedades y á la libertad verdadera, aquella libertad de pensamiento y accion que debe gozar todo Ciudadano dentro de la órbita legal sin verse coartado en ella por la presion de los menos, aunque mas audaces; he creido conveniente disponer que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de cada provincia, se recojan, por los Alcaldes de los pueblos, auxiliados por la Guardia civil y por los vecinos honrados, toda clase de armas de fuego para cuyo uso no se haya concedido autorizacion en los términos y con las condiciones que prescriben los reglamentos de policia, conduciendo á la capital y haciéndose entrega de ellas bajo recibo á la autoridad superior militar de la de que cada pueblo dependa.

Pasado dicho plazo, los sujetos, á quienes se ocupase alguna de dichas armas, serán entregados al Consejo de Guerra permanente de su respectiva provincia, el cual deberá juzgarlos como resistentes á los mandatos de la autoridad y perturbadores del orden público en la forma marcada en la ley de 17 de Abril de 1821, y con arreglo á los bandos publicados; quedando sometidos al mismo Consejo los Alcaldes y demas autoridades que hubiesen procedido con negligencia en tan importante asunto, como cómplices y auxiliadores de la ocultacion de dichas armas, y en tal concepto del delito de resistencia á la autoridad y perturbacion del orden público.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose insertar esta circular en el primer número del Boletín oficial de la provincia de su digno mando, á fin de que por nadie se alegue ignorancia en los casos que puedan sobrevenir y que sobrevendrán sin duda por efecto de otras medidas que adopto en el particular.»

Con la precitada fecha el mismo Excmo. Sr. Capitán general del distrito me dice lo siguiente:

«En circular separada de esta fecha se previene que en el término de ocho días contados desde la inserción de aquella en el Boletín oficial de cada provincia se recojan todas las armas de fuego cuyo uso no esté autorizado en los términos y con las condiciones, que prescriben los reglamentos de policía.

Tales autorizaciones han podido tener, por efecto de circunstancias especiales, una latitud que no es equitativa, ni conveniente, y para alejar dudas en tan importante asunto y dejar señaladas á los Alcaldes reglas fijas á que puedan amoldar su conducta, se hace precisa una aclaración que marque los límites de aquella.

Haciéndola pues, solo deberán entenderse autorizados para el uso de dichas armas los sujetos que lo sean por licencia acordada al efecto por los Gobiernos civiles con sujeción á las condiciones impuestas á todos los ciudadanos sin distinción alguna ó por permiso de las autoridades militares respecto á los que gozan el fuero de guerra. Las licencias, empero, concedidas por las autoridades civiles no se considerarán válidas; mientras no sean visadas por el Sr. Gobernador civil de que dependan los interesados, y esta operación solo podrá tener lugar por lo relativo á aquellos sujetos que lo soliciten á dicha autoridad por conducto de los Alcaldes respectivos y siempre que se abone por éstos su conducta moral y política, aumentándose además en los pueblos fuera de las capitales el visto bueno del Comandante del puesto de Guardia civil, donde lo haya ó en su defecto del tías inmediato.

Esta misma regla deberá seguirse para las concesiones que puedan solicitarse en lo sucesivo, y queda por consiguiente declarada nula y de ningún valor ni efecto toda licencia que carezca de los requisitos espresados, hallándose por consiguiente comprendidas en las prescripciones de mi circular ya citada de esta fecha las personas que las posean.

Para evitar molestias á los que sean acreedores por sus circunstancias á obtener nuevas licencias ó revalidación de las que ya tengan en los términos que dejo consignados; autorizo á los Alcaldes de los pueblos á fin de que, como medida provisional y respondiendo del uso que se haga de aquellas, el plazo de ocho días que marco en mi circular mencionada, para recoger las armas, lo proroguen hasta veinte por lo relativo á los sujetos que se hallen en dicho caso, con objeto de que puedan proveerse de licencias útiles, si bien concluyendo el término máximo que dejo señalado, han de quedar todos sujetos á la regla general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes encargándole procure que esta circular se inserte en el mismo Boletín oficial en que se dé cabida á la otra de esta fecha.»

Al publicar en este periódico oficial las prein-

sertas circulares para que tengan estricta y puntual cumplimiento las prevenciones que contienen, he creído conveniente reasumir á continuación sus disposiciones á fin de que no se alegue ignorancia ni falta de inteligencia por los funcionarios y personas comprendidas en ellas.

1.^a Tan pronto como los Alcaldes de los respectivos pueblos reciban este periódico, procederán auxiliados de la Guardia civil ó de vecinos honrados á recoger toda clase de armas de fuego para cuyo uso no se haya concedida autorización ó licencia conforme á los Reglamentos de policía por las Autoridades civiles ó por las militares á los que gocen el fuero de guerra; disponiendo su conducción á esta capital y entrega bajo recibo al Sr. Gobernador militar en el preteritorio término de ocho días, que se proroga á veinte respecto á aquellos sujetos que soliciten el uso de armas y que por sus circunstancias sean acreedores á obtenerla á juicio del Alcalde, siempre que este responda del que puedan hacer de ellas.

2.^a Todos los que en la actualidad disfrutan de licencias y quieran continuar usando las armas, necesitarán que aquellas sean revisadas por este Gobierno de provincia en la forma que se previene por la circular de S. E.; á cuyo efecto las presentarán á los Alcaldes respectivos que me las remitirán dentro del término prefijado con informes en que manifiesten si abonan la conducta moral y política de las personas á cuyo favor se hallen espeditas; cuidando además de que sean visadas por el Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato. En la inteligencia que no tendrán valor algunas licencias que despues de transcurrido el término señalado, no se hallen revisadas por este Gobierno civil.

3.^a Los que deseen obtener nuevas licencias dirigirán sus solicitudes á los Alcaldes y éstos me las remitirán con el informe de que queda hecho mérito en la disposición anterior.

4.^a Transcurrido el término de ocho días ó el de veinte siempre que los Alcaldes respondan del uso que se haga de las armas durante la próroga, quedarán sujetos á la regla general todos los que no se hallen provistos de licencias útiles conforme á las anteriores prevenciones.

La responsabilidad en que incurren los contraventores y las autoridades morosas en el cumplimiento de cuanto queda preceptuado, se halla terminantemente marcada en las preinsertas circulares. Leon 10 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 356.

Con esta fecha me dice el Sr. Gobernador militar de esta provincia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha 3 del actual me dice lo que copio.—Por sentencia del Consejo de guerra permanente, que aprobó de acuerdo con el dictámen del Sr. Auditor de guerra de esta Capitanía general, fueron condena-

dos
Galj
Calc
mer
por
añ
mas
últi
se
la
si
su
libr
de
mier
la
de
se
su
mo
por
fne
Au
Con
de
nul
Oct
de
enc
ciur
Ago
la
el
ten
en
ro
virt
ciur
lia
de
la
el
Nar
Tru
Or
Far
ant
con
E. C

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

SESION DE 16 DE JULIO DE 1856.

Relacion de los foros y censos cuya redencion ha sido aprobada en la misma sesion.

Numero del expediente.

NOMBRES DE LOS REDIMENTES.

Capital.

Propios, capitalizados al 10 por 100.

18 D. Ignacio Sanchez vecino de Benavides, un censo de 36 rs. que anualmente pagaba al concejo del mismo pueblo. 360

Instruccion pública, capitalizados al 10 por 100.

25 Antonio Alvarez vecino de Tombrío de abajo, un censo de 16,50 que anualmente pagaba á la escuela pía de Langre. 163

Beneficencia, capitalizados al 10 por 100.

40 Ignacio Sanchez vecino de Benavides, un censo de 33 rs. que anualmente pagaba al hospital de los Cinco Llagos de Astorga. 330

41 Manuel Borrego vecino de Villamandos, un censo de 24 rs. que anualmente pagaba al hospital de San Juan de Benavente. 210

42 Esteban Vallerstero vecino de Ambasaguas, un foro de 4 1/2 celemines trigo que anualmente pagaba al hospital de nuestra Señora de Carballeda, y reducidos á metálico importan 11,92. 119,20

Clero, capitalizados al 5 por 100.

732 Isidro Alvarez y compañeros vecinos de Calamncos, un foro de 4 fanegas trigo, y 2 fanegas centeno que anualmente pagaban á las monjas de S. Miguel de los Dueños, los que reducidos á metálico importan 173,92. 3.478,40

753 Manuel de Castro vecino de Astorga, un foro de 4 fanegas trigo que anualmente pagaba á los copelanos de oro de la catedral de la misma, los que reducidos á metálico importan 127,16. 2.513,20

763 Juan Antonio Cabello vecino de Costroltierra, un foro de 4 fanegas trigo y 8 centeno que pagaba á la cofradía de la Piedad de Villota, y reducidos á metálico importan 314,20. 6.284

765 Francisco Castaño y compañeros vecinos de Morla, un censo de 66 rs. que pagaban á nuestra Señora del Barrio de Alija de los Melones. 1.320

Clero, capitalizados al 8 por 100.

424 Joaquin Garrido vecino de Valencia D. Juan, un censo de 82,50 que pagaba á la misa de alba de la Colegiata de San Isidro. 1.031,25

723 Nemesio Fernandez vecino de Ponferrada, un censo de 70 rs. que pagaba á la hermandad eclesiástica de Ponferrada. 875

742 Isidro Alvarez vecino de Calamncos, un censo de 10 fanegas centeno que pagaba al convento de San Miguel de los Dueños, y reducidos á metálico importan 233,80. 2.022,50

747 Juan Diaz vecino de Cacabeles, un foro de 6 cañadas y 13 1/2 cuartillos de mosto, y 5 fanegas de centeno que pagaba al convento de Carracedo, y reducidos á metálico importan 139,21. 1.740

755 Melquiades Boluena vecino de Leon, un censo de 66 rs. que pagaba al convento de San Claudio de la misma. 825

756 Vicente Blanco vecino de Valencia D. Juan, un censo de 133 rs. que pagaba á las monjas Descalzas de Leon. 1.662,50

760 Juan de Dios Carrera, un foro de 2 fanegas 8 celemines trigo que pagaba á la cofradía de la Piedad de la Boquera, y reducidos á metálico importan 84,77. 1.059,62

dos á ser pasados por las armas José Serrano (a) Galjan, Florentino Villa y Eleuterio Fernandez (a) Caldova, recayendo contra sus co-reos hasta el número de diez la pena de presidio y confinamiento por un plazo que varía entre siete meses y quince años todo por consecuencia de los incendios y demás excesos perpetrados en Rioseco el 22 de Julio último. En cumplimiento de dicha sentencia dispuse que los expresados tres sujetos que debían sufrir la pena de muerte fuesen trasladados á la referida ciudad de Rioseco con objeto de que tuviese lugar su ejecucion junto á las fabricas de harina que habían incendiado, y habiéndose verificado á la una de la tarde del 1.º del actual; he creído conveniente comunicarlo á V. S. para su conocimiento y la publicidad conveniente.

En su consecuencia espero de la fina atencion de V. S. comunicará la oportuna orden para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando la anterior providencia, y de este modo tenga la debida publicidad en justo desagravio de los crímenes perpetrados contra la sociedad por los expresados delincuentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines indicados. Leon 7 de Agosto de 1856.— Andrés Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

La Junta superior de Ventas en sesion de 26 de Julio próximo pasado se ha servido acordar la nulidad de los remates de 30 de Setiembre y 14 de Octubre del año anterior, de las fincas procedentes de las fabricas de Castrillo y su agregado Velilla; encargando se proceda á su tasacion y capitalizacion para anunciar su nueva subasta. Leon 7 de Agosto de 1856.—E. C. P. I., José María Válgoma

Por decreto de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el día 11 del actual, de una tierra trugal que perteneció á la Rectoría de S. Julian de Astorga, sita en término de dicha ciudad, señalada con el número 3872 del inventario y 584 del expediente, en virtud de reclamacion hecha por Pedro Garcia vecino de la referida ciudad, como llevador en familia desde antes del año de 1800. Leon 8 de Agosto de 1856.—E. C. P. I., José María Válgoma.

Por decreto de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el día 22 del corriente, del tercero y último quínon de las fincas que en término de la Majúa, Truchiano y Villafeliz pertenecieron al Cabildo de Oriado, en virtud de reclamacion hecha por D. José Fernandez Sanchez como llevador en familia desde antes del año de 1800, de una de las fincas que contiene este quínon. Leon 8 de Agosto de 1856.—E. C. P. I., José María Válgoma.

764 Nemesio Fernandez vecino de Ponferrada, un foro de 14 cántaros de vino que pagaba al cabildo catedral de Astorga, y reducidos a metálico importan 112 rs.	1.400
766 Manuel Sabugo Valcarlos y compañeros vecinos de Sores, un censo de 99 rs. que pagaban á la cofradía de San Isidro de León.	1.237,50
<i>Id., capitalizados al 10 por 100.</i>	
743 Juan Lopez vecino de Cacabelos, un foro de 15 cántaros de mosto que pagaba al priorato de Villala, y reducidos á metálico importan 82,30.	525
476 Esteban Garcia vecino de Lois, un censo de 15 rs. que pagaba á la fabrica del mismo pueblo.	150
720 Antonio Castro y consortes vecinos de Santibañez, un censo de 4 rs. que pagaban á la cofradía de Animas de Villaraja.	40
721 Nemesio Fernandez vecino de Ponferrada, un censo de 13 rs. que pagaba al convento Agustinos de Ponferrada.	130
722 Tomás Alvarez vecino de Labañego, un censo de 33 rs. que pagaba á la fabrica de la Iglesia de Hembibre.	330
721 Blas Calvo y compañeros vecinos de Tombrío, un censo de 33 rs. que pagaba al convento de Santa Clara de Astorga.	330
725 Vicenta Castro y Bañin vecino de Ponferrada, un foro de 48 rs. que pagaba al convento de Espinareda.	480
726 Juan de Dios Carrera vecino de la Bañeza, un censo de 49,50 que pagaba á la cofradía de animas de Santa María de la misma.	495
727 Antonio Castro y compañeros vecinos de Santibañez, un censo de 19,84 que pagaban á la cofradía del Caño de San Felix.	198,40
728 Manuela Caltado vecino de Murias, un censo de 43 rs. que pagaba á las memorias de San Martín de León.	430
729 Lucas de Vega vecino de Nistel, un foro de 49,50 que pagaba al cabildo catedral de Astorga.	495
730 Nemesio Fernandez vecino de Ponferrada, un censo de 11 rs. que pagaba á la parroquia de San Andrés de dicha villa.	110
731 José del Arco vecino de Palanquinos, un censo de 16,50 que pagaba á la iglesia de dicha pueblo.	165
733 Benito Alvarez vecino de Llamas de la Ribera, un censo de 18 rs. que pagaba á las monjas Descalzas de León.	180
734 Juan Lopez vecino de Cacabelos, un foro de 3 rs. que pagaba al convento de Espinareda.	30
735 El mismo, un foro de 18 cañadas de mosto que pagaba á la cofradía de la Piedad del mismo pueblo, y reducidos á metálico son 15,75.	157,50
736 El mismo, un foro de 7 cántaros de mosto que pagaba á la fabrica de la Iglesia del mismo pueblo, y reducidos á metálico son 24,50.	245
737 Juan de Dios Carrera vecino de la Buñeza, un foro de 8 celemines trigo que pagaba á la capellanía de misa de doce de dicha villa, y reducidos á metálico son 21,19.	211,90
739 Pedro Alvarez vecino de S. Roman de los Caballeros, un censo de 13,24 que pagaba á las monjas de Carrizo.	132,40
740 Felipe Alvarez vecino de la Mata, un censo de 8,50 que pagaba al santuario de Velilla.	85
741 Agustín Alvarez vecino de Muñecas, un censo de 12,57 que pagaba al santuario de Velilla.	125,70
741 Justo Castellanos y compañeros vecinos de la Mata del Páramo, un foro de una fanega y 6 celemines centeno que pagaba á las monjas Carbojales de León, y reducidos á metálico son 35,7.	350,70
745 Manuel Ariza vecino de S. Miguel, un foro de 9 cántaros y 1/2 cuartillos de mosto que pagaba al convento de Espinareda, y reducidos á metálico son 31,25.	312,50
746 Santiago Alvarez vecino de S. Miguel, un foro de	

6 cántaros 4 cuartillos vino que pagaba al convento de Espinareda, y reducidos á metálico importan 48,97.	480,70
748 Angel Balmuera vecino de Aleje, un censo de 9,90 que pagaba al santuario de nuestra Señora de la Mata de Sabero.	99
749 Santiago Blanco vecino de Muñecas, un censo de 6,60 que pagaba al santuario de Velilla.	66
750 El mismo, un censo de 9,90 que pagaba al santuario de Velilla.	99
751 Francisco Bisago vecino de la Mata, un censo de 9,90 que pagaba al santuario de Velilla.	99
752 Luis Cabello y compañero vecinos de Castrotierra, un foro de una fanega 4 celemines trigo que pagaban á la fabrica de dicho pueblo, y reducidos á metálico son 42,39.	423,90
754 Esteban Barrio vecino de Magaz de arriba, un foro de 29 cuartillos de mosto que pagaba al convento de Espinareda, y reducidos á metálico son 2,82.	28,20
757 Vicente Coto, un foro de 3 cántaros 16 1/2 cuartillos vino que pagaba al cabildo eclesiástico de Villafraña, de donde es vecino, y reducidos á metálico son 27,63.	276,30
758 El mismo, un foro de 3 cántaros 25 1/2 cuartillos mosto que pagaba al cabildo eclesiástico de dicha villa, y reducidos á metálico son 12,98.	129,80
759 Vicente Blanco vecino de Valencia D. Juan, un censo de 12 rs. que pagaba á la cofradía de S. Cayetano de la misma.	120
761 Francisco Borrego vecino de Villanovinos, un censo de 24,78 que pagaba al convento Bernardos de Benavente.	247,80
762 Pedro Cabo y consortes vecinos de Villalibre, un censo de 6,20 que pagaban al convento Agustinos de Ponferrada.	62

Leon 18 de Julio de 1856.—El Comisionado principal Interino, José María Valgoma.—V. B. Martínez.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30 000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.000 premios 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	52 000
1. de	10 000
1. de	6.000
14. de	500. 7.000
19. de	400. 6.400
27. de	200. 5.400
39. de	100. 3.000
75. de	64. 4.800
835. de	40. 35.400
1000.	108.000

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Domingo Pinilla.